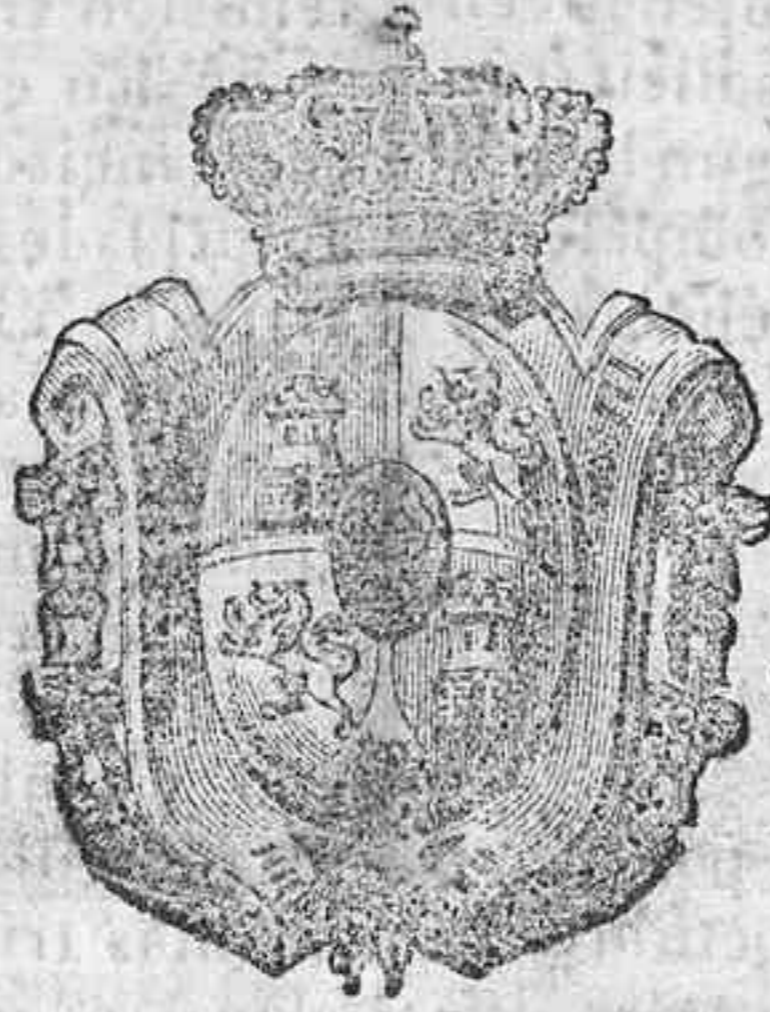


*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 62.

Presidios.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península
en 16 del actual se me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice entre otras cosas con esta fecha al director general de presidios, lo siguiente: - Se ha enterado la Reina del Reglamento que para facilitar la observancia de la circular de 3 de octubre último, ha formado V. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 4.º de la misma; y teniendo S. M. en consideracion la conveniencia de que, al deslindar las atribuciones que respecto de los presidios del Reino corresponden á los Gefes políticos y las que competen á sus comandantes, se haga entender bien a estos que no por cometérseles lo relativo al régimen y disciplina interior de dichos establecimientos, deben dejar de reconocer con relacion á los mismos, la autoridad siempre superior de los Gefes políticos; se ha dignado en consecuencia introducir en el Reglamento algunas ligeras modificaciones, aprobándole en los términos siguientes:

De los Gefes políticos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de que se reconozca como Gefes superiores inmediatos de los presidios del Reino a los Gefes políticos, atendido el círculo de obligaciones que pesan sobre estas autoridades, y reconocida la necesidad de descargarlas de todas aquellas que tienen por objeto cuidar del régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales, quedará su autoridad respecto á los mismos concretada al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; estendiendo dicha accion tutelar y de vigilancia á todos aquellos que existan en sus respectivas provincias, sea cual fuere su objeto y ocupacion, para lo cual los destacamentos procedentes de un presidio al momento que entran en el distrito de una provincia en que haya otro, serán baja en aquel y alta en este, por convenir así y ser conforme á lo dispuesto

en el art. 202 de la ordenanza general del ramo.

Art. 2.º Para el mas exacto desempeño de su protectorado, conservarán las atribuciones que les están declaradas en los párrafos 6.º y 8.º del art. 38 de la ordenanza general del ramo; haciendo á los establecimientos penales las especiales, frecuentes y oportunas visitas de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, sin perjuicio de las generales y periódicas que se mencionan en los artículos 353 y 354 de la misma ordenanza.

Art. 3.º Estenderán su accion tutelar, no solo á los establecimientos penales para su fomento y mejora, vigilando sobre la constante ocupacion de los penados, sino tambien á sus comandantes, para que no se les embarace en el pleno uso de sus facultades, y pueda ser efectiva la directa responsabilidad que en la mencionada circular se les impone; y asimismo auxiliarán á los comisionados especiales que nombre S. M. para visitar aquellos, segun está prescrito en el párrafo 5.º del mencionado art. 38 de la ordenanza.

Art. 4.º Como efecto del auxilio y proteccion que segun el precedente artículo deben dispensar á los comandantes de presidios, impedirán que persona alguna les obligue á distraer penados del objeto de su instituto, ni á hacer remesas de ninguna especie; pues á cualquier movimiento para obras públicas por cuenta del Estado ó de empresa particular, ha de preceder real mandato, comunicado precisamente por la direccion del ramo.

Art. 5.º Pondrán en conocimiento de la misma los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas; proponiendo tambien á la real aprobacion, por su conducto, cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 6.º Siendo inherente al protectorado espresado la presidencia de las juntas económicas, que por el presente arreglo quedan circunscritas á la parte económica y administrativa, la conservarán los Gefes políticos con respecto á los presidios existentes en sus respectivas provincias, teniendo en su poder una de las tres llaves del area de fondos; y con respecto á los establecimientos situados á larga distancia de la capital, podrán delegar esta facultad en la autoridad superior civil del punto en que resida la plana mayor respectiva.

Art. 7.º Por último, en los casos extraordinarios de que se habla en los artículos 39 y 40 de la ordenanza, podrán reasumir toda la autoridad; pero aun en este

caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que no dé lugar á esperar la determinacion de la direccion del ramo, podrán suspender al comandante y mayor y á cualquiera subalterno en virtud de parte circunstanciada del primero de dichos dos gefes; disponiendo en el primer caso, que por un gefe militar, que solicitarán del comandante general del distrito, y en el segundo por el mayor del mismo presidio, se instruya la competente sumaria en averiguacion del hecho, remitiéndola en ambos casos, terminada que sea, con su opinion á la direccion general del ramo para conocimiento del Gobierno y resolucion que convenga.

De los comandantes de presidios.

Art. 8º. Los comandantes de los presidios, por efecto de lo dispuesto en la citada circular de 3 de octubre último, son los gefes superiores de ellos, y como tales, inmediatos responsables á la direccion general del ramo de las faltas y abusos que en sus establecimientos se cometan.

Art. 9º. Para llenar cumplidamente tan importante cargo, ademas de las obligaciones que les estan impuestas en la seccion 1ª, título II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente Reglamento.

Art. 10. Como que el gobierno interior de los presidios corresponde esclusivamente á dichos gefes, no se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la suya: circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus súbditos; á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es todo lo que constituye la subordinacion y disciplina tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se entenderá á todos los dependientes del establecimiento de su cargo, aunque se hallen fuera del rádio en que reside el presidio, sea cual fuere su ocupacion, sujetándose para los que esten en carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Tan solo en los asuntos puramente económicos y administrativos será restringida la superioridad absoluta de los comandantes, pues que son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, de las que son miembros; pero igual responsabilidad les incumbe en que por dichos acuerdos no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la direccion, á la que darán cuenta en este caso con la oportunidad debida.

Art. 12. Desde la publicacion del presente Reglamento remitirán los comandantes directamente á la direccion general del ramo toda la documentacion, periódica ó no periódica, correspondiente á los establecimientos de su cargo y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gefes políticos: en su consecuencia observarán las prevenciones siguientes:

1ª Al fin de cada año remitirán á ella, en cumplimiento de sus circulares de 13 de enero de 1842 é igual dia del presente año, las hojas de servicios de todos los empleados, incluso ellos mismos, de los establecimientos de su mando, hasta capataz inclusive; cuyas notas de concepto, á escepcion de las suyas propias, estamparán por sí dichos Gefes, teniendo presentes las advertencias que sobre tan delicado negocio se hacen en el art. 14 de este Reglamento; comprendiendo las mencionadas hojas dentro de una carpeta, arreglada al modelo que acompañó á la segunda de las dos citadas circulares.

2ª En la misma época anual remitirán dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios

que profesen, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas; arreglados unos y otros á los modelos que acompañaron á las circulares de 31 de mayo de 1842 y 15 de marzo último, que disponian la remision trimestral de estos estados.

3ª En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo 4º del artículo 38 de la ordenanza del ramo.

4ª Cada tres meses remitirán las cuentas generales de que trata el art. 282 de la citada ordenanza, arregladas al modelo 16 y siguientes de los aprobados por S. M. en real orden de 27 de noviembre de 1836, circulada por la direccion en 30 de diciembre del mismo año, y teniendo presente lo dispuesto por la misma en otra circular de 9 de marzo del presente; pero á estas cuentas trimestrales no acompañarán revistas, liquidaciones ni ninguno de los documentos de remision mensual, á escepcion de aquellos que no se hubieren remitido á su tiempo, incluyendo únicamente los que sean suficientes á justificar las mencionadas cuentas; pues esta medida encierra el doble objeto de ahorrar trabajo y aumento de gastos de correo sin utilidad.

5ª Tambien remitirán por trimestres las cuentas del fondo económico de sus respectivos presidios, ajustadas á los formularios circulados por la direccion en 23 de abril de 1842, y procurando se encuentren en ella precisamente para el dia 20 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre anterior á que corresponden, segun se encarga en la espresada circular, y se reiteró en la de 16 de junio del mismo año.

6ª Segun la indicacion hecha en el párrafo 4º, la remision de revistas y de liquidaciones de gratificaciones, socorros, pan, utensilios, hospitalidades &c., será mensual, y se tendrá especial cuidado en que no carezcan de los requisitos prevenidos en circular de 20 de octubre de 1841.

7ª Tambien será mensual la remision del presupuesto de las cantidades que aproximadamente se necesitaran para cubrir las atenciones del presidio cada mes; pero deberá hallarse este presupuesto en la direccion del ramo puntualmente el dia 10 del mismo mes á que se refiera, segun está prevenido en el art. 185 de la ordenanza del ramo y vendrá arreglado al modelo número 1º de los aprobados en la real orden de 27 de noviembre de 1836, citada ya en el párrafo 4º de este artículo.

8ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja y fuerza presidial de los establecimientos de su cargo con sujecion á los modelos circulados por la direccion en 29 de marzo del año último, teniendo presentes las advertencias que se hicieron en 16 de mayo siguiente, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, segun se dispone en la circular de la direccion general de 15 de diciembre último, teniendo presentes todas las advertencias que en la misma se hacen respecto á la redaccion y remision de las hojas histórico-penales de los presidiarios.

9ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, en cuyo punto es imperdonable el mas leve descuido, instruirán y remitirán, tambien directamente, las propuestas de licenciamiento de cumplidos; teniendo presente al entregar las licencias á los interesados, lo que con respecto á la liquidacion de sus alcances tiene dispuesto la direccion en su circular de 24 de enero del año pasado y la intervencion *ante diem* de que trata el 310 de la misma ordenanza.

10ª Tambien dirigirán del mismo modo los expedientes de indulto general de que tratan los artículos 357 y 358 de la misma ordenanza, para que se solicite del

tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la direccion del ramo, que subroga en este punto á los Gefes políticos por quedar inhibidos de todo lo gubernativo. Así estos expedientes como las propuestas de que habla el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, é igualmente cualquiera solicitud que promuevan, teniendo sumo cuidado en no dar curso á las de aquellos que carezcan de las circunstancias marcadas en los artículos 303 y 304, ó esten comprendidos en las excepciones del 305 y 306 de la misma. Para la aplicacion exacta del 303 y evitar la instruccion de expedientes viciosos, tendrán entendido que no bastan por sí solos el arrepentimiento y correccion, si á esto no se agrega un hecho ó mérito verdaderamente extraordinario. Con el mismo fin les harán conocer que la direccion no dará curso á solicitud alguna que promuevan fuera del conducto de sus Gefes, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en reales órdenes de 24 de mayo de 1835, 6 de diciembre de 1838, circulada esta por la direccion en 24 del mismo, y real decreto de 20 de diciembre último.

11.^a Finalmente, remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la prosperidad del ramo, ó se les hubiese exigido por la misma.

Art. 13. Como que por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá algun incremento el gasto de correos, exigirán los comandantes á los respectivos administradores de dicho ramo una duplicada nota circunstanciada del coste mensual á que hubiere ascendido la correspondencia de oficio de los establecimientos de su mando, presentando un ejemplar á la respectiva contaduría de provincia para el correspondiente abono, y acompañando el otro como comprobante á las cuentas de gastos de escritorio que rindan á la direccion.

Art. 14. Propondrán á la misma para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas, y teniendo presente el descrédito en que incurrirían si la direccion por medio de otras autoridades, á quien tambien pueda dirigirse, hallase apasionados ó faltos de probidad sus informes en punto tan delicado. Del mismo modo documentarán las instancias que los empleados promuevan, las cuales remitirán tambien directamente á la misma.

Art. 15. Darán cuenta á la direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos, para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del Gefe político, y de la misma direccion para la resolucion que convenga.

Art. 16. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconseje en las faltas leves, pues en las mas graves deberá preceder la calificacion del consejo de disciplina de que trata el art. 338 de la ordenanza, único caso gubernativo en que la prudencia aconseja se dé parte á la junta económica; pero dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes con arreglo á sus años de condena, delitos y circunstancias, sin permitir los comandantes que otros que ellos desempeñen esta obligacion y la de recargo ó alivio de hierro á los demas confinados, segun su arrepentimiento, tiempo estinguido y conducta observada; en cuya calificacion han de ser muy cautos y detenidos.

Art. 17. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y for-

ma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 dirijirán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos, porque la accion de los Gefes políticos queda circunscrita á la proteccion y vigilancia. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.^o del art. 94, y en el 331 de la ordenanza, se dirijirán tambien en derecho á quien compete, como en dicho artículo está acordado; porque en la celeridad de este servicio se interesan muchísimo la vindicta y el bien público.

Art. 18. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren, sin previo permiso de la direccion general del ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamas deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente. De este modo les será facil vigilar incesantemente sobre la continua ocupacion de los penados, que tanta utilidad ha de reportar á ellos y á la sociedad; sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas que procurarán costalar segun lo prevenido en el artículo 371 de la ordenanza y real decreto de 11 de enero de 1841; solo así cuidarán de que en cada taller haya el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la eleccion de oficio por una sola vez, para que adelantando en él se habitúen al trabajo, morigeren sus costumbres y reemplacen á los que vayan estinguendo sus condenas, sin que á los comandantes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará tambien el establecimiento del medio no menos económico que humanitario de las enfermerías, visitándolas con frecuencia, escuchando y contestando con afabilidad y dulzura á las quejas del desgraciado enfermo, digno por lo mismo de toda consideracion, y remediándolas en el acto, si fueren justas; siendo ademas este el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes estan separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche, si se cumple con los deberes religiosos y gubernativos prescritos en los párrafos 9 y 10 del artículo 102 de la ordenanza y circular de la direccion de 20 de mayo de 1842. Por último, esta constante permanencia en su establecimiento será el medio mas á propósito para presentarse á los ojos de sus subalternos como un modelo de celo, patriotismo y humanidad.

Art. 19. Responderán con la pérdida de sus respectivas comisiones, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y reales órdenes posteriores, que tratan de rebujados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como en el de la buena eleccion de cabos de que en gran parte pende la represion de los delitos y el alivio de la responsabilidad de los comandantes, que lograrán una acertada eleccion teniendo presentes las advertencias de la direccion en su circular de 14 de octubre de 1842, y las que su práctica les dé á conocer. En las traslaciones á otros presidios, harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo espese, por si los Gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los comandantes y demas empleados de los

establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gefes políticos como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de las respectivas juntas económicas, sea cual fuese el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 21. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos, del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropas sin armas; mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen, porque su proteccion y vigilancia se estiende á todo, y les pasarán diariamente un estado de fuerza circunstanciado con arreglo al adjunto modelo.

Art. 22. Por conducto de las mismas autoridades políticas reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados, y la fuerza militar de que trata el párrafo 16.º del art. 33, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores, cuando falte la subsistencia á los penados, y generalmente en todas las ocasiones en que convenga ó sea preciso impartir el auxilio benéfico de su accion protectora.

Art. 23. Para que estas autoridades superiores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 7.º de este Reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo, pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 24. Sin permiso prévio de la direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán las secciones de penados que por conducto de las mismas autoridades protectoras les pidieren los ayuntamientos de las ciudades en que residan los presidios, para obras de policía urbana y ornato público de las mismas, cuidando de que los confinados que se concedan no salgan de su respectivo rádio, porque han de permanecer precisamente en el cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad, el que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras, vaya sin sus correspondientes prisiones.

Art. 25. Cuando por disposicion precisamente de la direccion general del ramo salgan destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que reside el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de disposicion y de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. A este capataz se le entregará lista nominal de los individuos, sus medias filiaciones, relacion de las prendas de vestuario, hierro y menaje que lleven, y una quincena adelantada de socorros; dándoles todas las instrucciones que á los mismos comandantes sugieran su práctica y conocimientos.

Art. 26. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la direccion, serán los conductores, por mar, los gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado

anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayin de ingresar por el medio mas seguro y pronto, pero sin descuento, porque esta clase de caudales no lo permiten; dando de todo cuenta documentada á la direccion.

Art. 27. En fin, no permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para el servicio público, y siempre acompañados de capatos de vara ó capataces y con sus correspondientes hierros, ni que tengan dinero en su poder, pues que cubiertas las principales atenciones de la vida, para fumar, única distraccion que se les puede permitir, les bastan los medios que su aplicacion al trabajo les proporcione. Tampoco consentirán que use de otro vestido que el aprobado generalmente para todos los presidiarios, pues que ingresados en los establecimientos penales, debe desaparecer toda distincion. Para la conservacion y entretenimiento del vestuario y aseo del penado, tendrán presente las prevenciones hechas por la direccion del ramo en su circular de 20 de octubre de 1842; obligando á los confinados á que se muden todos los domingos, pasando revista los dias festivos antes de misa á todas las brigadas simultáneamente para impedir la ocultacion de las faltas con el mútuo préstamo de prendas; procurando que el lavado semanal de ropa y la rasura se desempeñe por penados dentro del cuartel, segun lo dispuesto en el art. 14 de la espresada circular, mediante la gratificacion de 15 rs. mensuales con cargo al fondo de vestuario, y proporcionando á los barberos navajas y demas, cuyo coste se satisfará por el fondo económico.

Art. 28. Todas las disposiciones de la ordenanza general del ramo que esten en contradiccion con el espíritu de la circular que motiva este Reglamento, y con lo terminantemente dispuesto en él, se considerarán derogadas y sin efecto; teniéndose entendido que las atribuciones protectoras que por él se declaran á los Gefes políticos, corresponden en los presidios de Africa á los respectivos gobernadores, consiguiente á lo que ya estaba dispuesto en el art. 42 de la misma ordenanza.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su cumplimiento. Cáceres 28 de abril de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

(El estado que cita el art. 21 se insertará en el próximo boletín.)

Regencia de la Audiencia territorial de Cáceres.

En consideracion á las razones espuestas por el escribano de cámara D. Bernardo Garcia Pelayo, en las reiteradas renuncias que ha presentado á la Junta gubernativa de esta Audiencia, de los cargos de secretario de la misma y del tribunal pleno, ha acordado en el dia de ayer relevarle de ellos, y nombrar interinamente para desempeñarlos á D. Felipe Nicomeles Criado, tambien escribano de cámara, mandando al propio tiempo que se inserte este acuerdo en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los jueces de primera instancia y demas autoridades de su territorio. Cáceres 9 de mayo de 1844. = Morejon.